

su reunión del día seis de febrero de mil novecientos setenta y seis.

Vengo a decidir la presente cuestión de competencia en favor de la Administración, sólo en cuanto al limitado punto de resolver la cuestión previa de si el acuerdo del Sindicato de la Comunidad de Regantes de Suchs (Lérida), en ejecución de la sanción impuesta por el Jurado, de privar del uso del agua a don José Mangraner Rodrigo mientras no verifique el pago de la sanción, está o no dentro de sus facultades, y, por tanto, si debe o no reputarse como legítimo y ajustado a derecho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
CARLOS ARIAS NAVARRO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

4853 *DECRETO 369/1976, de 23 de enero, por el que se establecen normas de integración en las Escalas Técnica y de Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.*

El Consejo de Ministros, en la reunión celebrada el día veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, adoptó el acuerdo de suprimir las Escalas de Economistas y Aparejadores de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, Organismo autónomo adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia, por lo que resulta necesario dictar la disposición adecuada a efectos de la integración de los funcionarios que pertenecían a las mismas en las correspondientes Escalas del Organismo, atendiendo para ello no sólo a su especialidad, sino también a la titulación que les fue exigida para ingresar en ellas.

De otro lado, al haberse suprimido la Escala de Aparejadores y tenerse que integrar los funcionarios pertenecientes a la misma en la Escala de Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio, se hace preciso modificar el apartado dos del artículo segundo del Decreto tres mil seiscientos treinta y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre, en el sentido de que en la repetida Escala podrán ingresar también los que estén en posesión de título de Escuelas Técnicas de Grado Medio.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Educación y Ciencia, y a propuesta de la Presidencia del Gobierno, con los informes preceptivos del Ministerio de Hacienda y de la Comisión Superior de Personal, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de enero de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se integrarán en la Escala Técnica de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar los funcionarios pertenecientes a la suprimida Escala de Economistas que ingresaron en la misma con exigencia del título de Licenciado por la Facultad Universitaria correspondiente.

Artículo segundo.—Se integrarán en la Escala de Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar los funcionarios pertenecientes a la suprimida Escala de Aparejadores que ingresaron en la misma con exigencia del título de su especialidad.

Artículo tercero.—El ingreso en la Escala de Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio se realizará mediante oposición, en la que se exigirá como requisito imprescindible estar en posesión de título de Profesor Mercantil o de Escuelas Técnicas de Grado Medio, quedando modificado en este sentido el apartado dos del artículo segundo del Decreto tres mil seiscientos/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas complementarias que pueda exigir la ejecución del presente Decreto, previo informe de la Comisión Superior de Personal.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de lo dispuesto en el acuerdo del Consejo de Ministros

de veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, por el que se establece la plantilla presupuestaria del personal de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de enero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

MINISTERIO DE JUSTICIA

4854 *ORDEN de 9 de febrero de 1976 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 501.966.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 501.966, seguido en única instancia por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, promovido por don Joaquín Sucunza Araiz, representado por el Procurador don Julián Zapata Díaz, dirigido por el Letrado don Juan Masó Goizueta, contra la Administración, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre impugnación de la Resolución de la Dirección General de Justicia de 16 de enero de 1972, que desestimó el recurso de reposición contra otra de 25 de septiembre de 1971, que denegó al recurrente el reconocimiento de servicios prestados como oficial con anterioridad a la creación del Cuerpo y el abono de los atrasos, ha dictado sentencia la mencionada Sala con fecha 22 de diciembre de 1975, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que sin pronunciamiento especial sobre las costas, estimamos en parte el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Joaquín Sucunza Araiz, Oficial de Administración de Justicia, contra las Resoluciones de la Dirección General de Justicia de veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta y uno y dieciséis de enero de mil novecientos setenta y dos y, en consecuencia, declaramos que el demandante tiene derecho a que en el Cuerpo a que pertenece y para el cómputo de trienios y demás efectos que con arreglo a la Ley correspondan se le aprecie una antigüedad contada a partir del veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis y mandamos a la demandada que adopte las medidas necesarias para que tal derecho tenga cumplida efectividad, incluso en orden al abono de las diferencias dejadas de percibir por tal concepto, a partir de la entrada en vigor de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, anulándose los actos administrativos recurridos en cuanto estén en oposición a lo ahora resuelto.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan V. Barquero.—Alfonso Algara.—Adolfo Carretero (rubricados).»

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente, don Alfonso Algara Saiz, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo el mismo día de su fecha, ante mí, José Benítez (rubricados).»

En su virtud, este Ministerio de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de febrero de 1976.

GARRIGUES DIAZ-CANABATE

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DEL EJERCITO

4855 *DECRETO 370/1976, de 11 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Caballería don Manuel María Mejías.*

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Caballería don Manuel María Mejías, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veintiséis de septiembre de mil novecientos

setenta y cinco, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de febrero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro del Ejército,
FELIX ALVAREZ-ARENAS Y PACHECO

4856

ORDEN de 13 de febrero de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 22 de diciembre de 1975, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Capitán de Infantería don Francisco Escudero Fernández.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Francisco Escudero Fernández, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio del Ejército de 22 de abril de 1972, se ha dictado sentencia con fecha 22 de diciembre de 1975, cuya parte dispositiva es como sigue.

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Francisco Escudero Fernández, Capitán de La Legión, contra las resoluciones del Ministerio del Ejército de seis de marzo y veintidós de abril de mil novecientos setenta y dos, (fechas de traslados de las comunicaciones, siete de marzo y veinticuatro de abril, respectivamente), que le denegaron abono de indemnización de residencia en periodos comprendidos entre uno de enero de mil novecientos sesenta y siete y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta, según cuantía del cien por cien del sueldo establecido en la Ley ciento trece de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes,

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio del Ejército.

MINISTERIO DE HACIENDA

4857

ORDEN de 6 de febrero de 1976 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 16 de mayo de 1974, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, confirmada en apelación por el Tribunal Supremo, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 358/73, interpuesto por el Ayuntamiento de Vilviestre del Pinar (Burgos) contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de fecha 18 de mayo 1972, referente a cuota proporcional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 16 de mayo de 1974, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Burgos, confirmada en apelación por otra del Tribunal Supremo, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo, número 358/1973, interpuesto por el Ayuntamiento de Vilviestre del Pinar (Burgos), contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 18 de mayo de 1972, en relación con la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el presente recurso, promovido por el Ayuntamiento de Vilviestre del Pinar, debemos

anular y anulamos las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y dos y del Provincial de Burgos de treinta de octubre de mil novecientos setenta y uno, confirmada por la anterior y recaída en reclamación número catorce/setenta y uno, por su disconformidad con el Ordenamiento jurídico, e igualmente y por idéntica razón las liquidaciones practicadas al demandante por Contribución Territorial Rústica (Cuota Proporcional), años mil novecientos sesenta y ocho y mil novecientos sesenta y nueve, debiendo procederse a la práctica de nuevas liquidaciones, en su caso, previo el ejercicio de las facultades inspectoras que asisten a la Hacienda; todo ello sin especial imposición de costas.»

Y cuya conformación por el Alto Tribunal es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes, la Sentencia dictada con fecha dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y cuatro por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, en el número trescientos cincuenta y ocho de mil novecientos setenta y tres; sin hacer especial imposición de costas en esta segunda instancia.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

4858

ORDEN de 6 de febrero de 1976 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 6 de mayo de 1974, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, confirmada en apelación por otra del Tribunal Supremo, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 310/1973, interpuesto por el Ayuntamiento de Vadillo (Soria) contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, fecha 9 de marzo de 1972, referente a cuotas de la Seguridad Social Agraria.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 6 de mayo de 1974, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Burgos, confirmada en apelación por otra del Tribunal Supremo, recaídas ambas en el recurso número 310/1973 interpuesto por el Ayuntamiento de Vadillo (Soria), contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de marzo de 1972, referente a cuotas de la Seguridad Social Agraria;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Vadillo, sobre revocación de la resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha nueve de marzo de mil novecientos setenta y dos, en recurso de alzada interpuesto contra el fallo dictado por el Tribunal Económico-Administrativo de Soria de fecha veinte de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, que desestimaba la reclamación formulada contra la recaudación de la cuota empresarial del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, correspondiente al ejercicio de mil novecientos sesenta y siete, al ser aquella resolución nula, por no ser conforme a derecho, y en su consecuencia, declaramos que el Ayuntamiento de Vadillo, y por los bienes rústicos de su propiedad sobre los que se ha girado la mencionada cuota empresarial, la cual expresamente anulamos, no viene obligado al pago de la misma, mientras la Corporación recurrente no establezca sobre dichos bienes una empresa agraria debiendo devolverse las cantidades que por tal concepto ha ingresado, correspondientes a indicado ejercicio; sin hacer imposición de costas.»

Y cuya confirmación por el Alto Tribunal es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos, en todas sus partes, la sentencia dictada en seis de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, sobre cuota empresarial del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y en recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Vadillo, de la provincia de Soria —ejercicio de mil novecientos sesenta y siete—; sin especial imposición de las costas procesales de esta segunda instancia.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.